PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0670

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Buriel.

PER1 y compartes.

Abogados:Dres. Vicente Ramírez y Juan Antonio de Jesús Urbáez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la ADD1

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Buriel, con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santi Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 O1 y CED3 domiciliados y residentes en el ADD4 de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Dres. Vicente Ramírez y Juan Antonio de Jesús Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SClV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) en perjuicio de los señores PER6 PER7 y PER5 por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 114, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 034-2014-00619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado VICENTE RAMIREZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida PER6 PER7 y PER8

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER6 PER7 y PER9 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., alegando que producto de un alto voltaje se produjo un incendio en sus viviendas, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 114, de fecha 30 de enero de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el 1ro de febrero de 2016, al tenor del acto núm. 113-18, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.

Conforme al artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 113/2018, el cual data del 23 de febrero de 2018, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso, esto es el 28 de febrero de 2018, resulta incontestable que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el incidente examinado, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que según aduce no ocurre en la especie.

Es preciso señalar que el texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El aludido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. De manera que, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de

abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el mismo es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación del medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrida, señora PER6 ante el tribunal a quo; segundo: monto irrazonable de la indemnización. No dan motivos para justificar el mismo; tercero: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil. Traspaso de la guarda; cuarto: hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; quinto: falta de ponderación de una situación jurídica que existe en el presente proceso en relación a la sentencia objeto del recurso de apelación.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante el tribunal a quo la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, señora PER6 por no poseer título que la acredite como propietaria de la vivienda incendiada, sin embargo, la alzada se limitó a establecer que para los terrenos no registrados, el derecho se demuestra con la posesión y ocupación a título de propietario, como lo prevé el artículo 228 del Código Civil.

La parte recurrida en cuanto al medio examinado alega que, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte a qua ponderó y decidió en virtud de los depósitos de los contratos de alquiler firmados por la señora PER3 en calidad de Propietaria del inmueble.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de desarrollar los medios de casación, es preciso que la parte recurrente explique los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la ley, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación examinar si ciertamente se advierte o no el vicio invocado.

En el presente caso, es preciso señalar que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, solo se limitó a indicar que ante el tribunal de primer grado se planteó un medio de inadmisión y a transcribir los motivos expuestos por la corte a qua en cuanto al mismo; sin indicar o especificar cuál fue el agravio cometido por la alzada al decidir en la forma en que lo hizo con relación al incidente en cuestión, lo que no le permite a esta jurisdicción valorar el aspecto de que se trata, motivos por los que procede declarar inadmisible el medio objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que, la alzada confirmó la sentencia de primer grado la cual fijó una indemnización por la irrazonable suma de RD$923,897.00, sin dar motivos que justifiquen el referido monto, lo que se traduce en una carencia o insuficiencia de motivos, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el referido medio de casación, puesto que la valoración y justificación del daño se infieren de la ponderación que hicieron los jueces con relación a las pruebas aportadas.

La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la

sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público.

De la revisión tanto de acto núm. 406/2015, de fecha 1 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, contentivo de recurso de apelación, aportado ante esta jurisdicción, como de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a impugnar la pertinencia del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, de manera que el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua erró al aplicar las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que en el presente proceso es obvia la falta de la víctima al imponer una carga de consumo superior a la que había contratado, lo cual exonera a la empresa distribuidora de alguna falta; b) que los demandantes no aportaron la prueba del supuesto hecho, ni la forma y circunstancia en que ocurrieron, ya que sólo alegan un supuesto alto voltaje; c) que los accionantes originales presentaron una certificación de los bomberos que certifica que hubo un alto voltaje, pero dicha certificación no está acompañada de un informe técnico que avale tales hechos, ni de otro medio probatorio; d) que Edeeste Dominicana es responsable hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, y en el caso que nos ocupa el supuesto accidente ocurrió dentro de la vivienda.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene que los documentos aportados a la causa, entre los que se encuentran las actas levantadas en el lugar de los hechos, establecen todo lo contrario a lo alegado por la recurrente. Aparte de que el artículo 92 de la Ley 125-01, General de Electricidad, dispone que a la empresa de transmisión eléctrica que operen en un sistema interconectado estarán obligadas a efectuar el mantenimiento de sus instalaciones; y serán responsables por los daños causados a la víctima, por ser dicha compañía la propietaria y guardiana del flujo eléctrico, conforme lo consagra el artículo 1384 del Código Civil, de manera que la recurrente no tiene razón al argumentar que dicho texto legal fue violentado.

La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() que la juez a quo fundamentó en la certificación de los bomberos (más arriba descrita) y en el informe de la junta de vecinos exponiendo que “el 16 de abril de 2014, la noche del incendio, cuando llegó la energía eléctrica, fue tan alta la energía que más de una decena de viviendas sufrieron daños, tanto en su estructura, así como en los electrodomésticos”. () que, contrario a los alegatos de falta de prueba de la recurrente, con dichas documentaciones, ciertamente, queda demostrada la existencia del incendio, en el que se quemaron todos los ajuares de los accionantes, Con la declaración de la Junta de Vecinos y en ausencia de prueba en contrario, se determina la relación de causalidad con Edeeste en razón del servicio eléctrico, por haber sido la energía eléctrica la causa directa del incendio, con lo cual Edeeste compromete su responsabilidad en condición de guardiana de la cosa (energía), sin que haya que probarle ninguna falta, al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, el recurso de apelación fundamentado en la falta de prueba, carece de base legal y se rechaza, dejando confirmada la sentencia apelada por adecuada aplicación del derecho”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que

pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión sobre la base de los elementos probatorios que entiendan pertinentes para sustentar su convicción y desechar otros, sin que esto configure vicio alguno; salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos u omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte del litigio.

Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró –esencialmente–la certificación de incendio Bis-C No. 234, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y el informe de la junta de vecinos de fecha 16 de abril de 2014, de cuya ponderación conjunta pudo determinar que el siniestro se produjo fuera de las viviendas, esto es, en el ADD6 como consecuencia de un alto voltaje de la energía eléctrica distribuida por el cableado que allí se encontraba, quedando así descartado el alegato de la parte recurrente de que el incendio se inició en el interior de la vivienda por una falta atribuible a las víctimas.

A propósito de lo alegado por la recurrente, con relación a que la certificación de los bomberos no se acompañó con un informe técnico que avale la ocurrencia de tales hechos, es preciso señalar que de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, situación que, según se desprende de la sentencia impugnada, no ocurrió en el presente caso.

La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que las empresas distribuidoras de energía eléctrica son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 dichas entidades estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque la provisión de la energía eléctrica cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios aportaran las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso la certificación del cuerpo de bomberos y el informe de la junta de vecinos, debidamente valorados por la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, debido al alto voltaje por el suministro irregular de la energía eléctrica, le correspondía a la demandada original, actual recurrente,

demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta que hiciera Edeeste Dominicana en el presente caso.

Por consiguiente, la corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 PLA1 Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados.

En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue objeto de una investigación por el departamento de auditorías del Poder Judicial, quedando está suspendida de sus funciones y posteriormente cancelada por irregularidades en lo relativo al registro de sentencias; b) que la sentencia impugnada debió de pagar por concepto de registro de la misma la suma de RD$8,027.00, más los sellos y el correspondiente recibo, para obtener la sentencia debidamente registrada, pero que al dirigirse a dicha sala para solicitar una copia certificada se encuentra con la situación de que las partes recurridas no habían retirado la sentencia, por la cual la secretaria interina de ese momento le impedía darle la copia certificada de la sentencia de marras.

La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, lo siguiente: a) que es evidente que en el presente caso no se violentó el derecho de ponderación jurídica, ni la norma, así como tampoco la constitución; b) que la recurrente pretende confundir a los jueces de esta Corte de Casación estableciendo argumentos sobre una errónea aplicación de la ley y luego habla de faltas administrativas, haciendo alusión, en un mismo escrito, al pago del impuesto de la sentencia impugnada.

Ha sido juzgado por esta Sala que, para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada. De lo contrario, el mismo resultaría inoperante y carecía de pertinencia, en virtud de que las transgresiones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige este recurso extraordinario.

En la especie, se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, se trata de supuestas irregularidades administrativas que según aduce fueron cometidas por la secretaria del tribunal; asuntos estos que escapan a la competencia de esta Corte de Casación, la cual debe limitarse a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso que la apodera. En consecuencia, el aspecto examinado deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda relación alguna con lo juzgado por la corte a qua en el fallo objetado.

Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la sentencia civil núm. 026-02-2018-SClV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici